



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 050013105018 2019 00506 00
Demandante: SANDRA MILENA CÁRDENAS PIEDRAHITA
Demandado: FULLER MANTENIMIENTO S.A.


Conforme se colige de lo actuado en estas diligencias, se estima pertinente proceder a dar aplicación al párrafo del artículo 30 del CPTYSS, al encontrarse establecidos los presupuestos de la citada disposición, en cuanto autoriza el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias, cuando la parte interesada en un término de seis (06) meses no realiza la gestión que le corresponde para lograr la notificación de los demandados.

En efecto se observa que, mediante providencia del 17 de enero de 2024, se efectuó un recuento de las actuaciones procesales relevantes hasta la fecha, ante la falta de comparecencia del demandado y partiendo de los últimos requerimientos realizados por la judicatura mediante providencia del 24 de septiembre de 2020, notificada en estados No. 78 del 25 del mismo mes y año, ya se había requerido a la parte actora para que procediera con las gestiones correspondientes para lograr la notificación, sin que se verificara la misma, por lo que mediante el citado auto del 17 de enero de 2024, notificado por estados N° 005 del 18 de enero de 2024 se requirió nuevamente a la parte demandante en ese sentido, otorgando el término perentorio de diez (10) días, so pena de dar aplicación a la consecuencia dispuesta en el párrafo del artículo 30 del CPTSS y sin que hasta la fecha se observe ningún memorial de la parte actora donde se verifique la notificación.

Así las cosas, observando que el proceso lleva más de 4 años sin notificar a la demandada y la parte demandante ha sido negligente en realizar las gestiones pertinentes para realizar el emplazamiento ordenado, evidencia el Despacho que, ya ha TRANSCURRIDO con creces el término previsto por el legislador, sin que a la fecha haya hecho pronunciamiento frente al requerimiento realizado, quien contrario a ello ha demostrado un total desinterés en el impulso del proceso.

Por lo anterior, y como se han superado los seis (06) meses, sin acreditar la parte ejecutante gestión efectiva alguna para la notificación de la demandada del auto que admitió la demanda, se observa el cumplimiento de los presupuestos del párrafo del artículo 30 del C. P. del T. y de la S. S., para el ARCHIVO DEFINITIVO.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

ERG

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados N° 017 de febrero 5 de 2024.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria